



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.974

"ITURRIOZ, EMILIANO ANDRES S/
QUEJA EN CAUSA N° 15.939/II DE
LA CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE BAHÍA
BLANCA, SALA II".

La Plata, 28 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.974-Q, caratulada:
"Iturrioz, Emiliano Andrés s/ Queja en causa N° 15.939/II
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Bahía Blanca, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, mediante el
pronunciamiento dictado el 1 de junio de 2018, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley presentado por la defensa oficial de Emiliano
Andrés Iturrioz contra la resolución de ese mismo órgano
que, a su vez, confirmó la sentencia del Juzgado en lo
Correccional n° 3 departamental que -en el marco de un
juicio abreviado- lo había condenado a la pena de un año
y dos meses de prisión de cumplimiento efectivo, por
resultar autor penalmente responsable del delito de
encubrimiento (v. fs. 37/42).

Para arribar a tal temperamento, juzgó que no
se hallaban abastecidos los presupuestos de
recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal en
atención al monto de pena impuesto (v. fs. 38 y vta.). De
seguido, recordó que tal obstáculo legal debería ceder

///

-en casos excepcionales- cuando se vinculara el tema planteado con alguna cláusula constitucional comprensiva de una típica cuestión federal, circunstancia que debe ser concretamente expuesta, no bastando la mera invocación genérica de que se han violado garantías constitucionales (v. fs. 39).

En ese marco, transcribió parcelas del fallo atacado y afirmó que la parte se desentendió de lo efectivamente resuelto, "reiterando e insistiendo con planteos ya formulados -tal como lo reconoce- en la apelación oportunamente formulada contra la decisión primigenia que diera origen al decisorio ahora atacado, vinculándose además con cuestiones de derecho común, prueba y valoración de la misma, todo lo cual denota que en el caso no se encuentra involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de índole federal", lo que se traduce en una técnica inidónea para demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que entendió afectadas y lo debatido y resuelto (v. fs. cit./41 vta.).

II. Frente a ello, el defensor oficial a cargo de la Unidad de Defensa n° 5 de Bahía Blanca, doctor Pablo Andrés Radivoy, articuló queja (v. fs. 43/46).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 43/44).

Luego, denunció que el Tribunal de Alzada se extralimitó en el control de admisibilidad encomendado por el art. 486 del Código Procesal Penal, en tanto su cometido en tal tarea se limita a las cuestiones formales



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.974

del recurso más no a la procedencia de los argumentos o si está debidamente fundada la cuestión federal (v. fs. 44).

De seguido, aludió a la inconstitucionalidad del art. 494 del ordenamiento procesal mencionado (v. fs. 44 vta.).

Consideró que el presente recurso se presenta como el único remedio existente para subsanar un gravamen de otro modo irreparable que redundaría en la vulneración de garantías constitucionales, especialmente, el debido proceso legal y el de defensa en juicio por errónea valoración de la prueba y por desconocer el principio *in dubio pro reo* (v. fs. 45).

Explicó que la redacción del art. 8.2.h en relación con lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina que sea el Poder Legislativo quien tenga el deber de respetar dicha garantía adoptando las disposiciones de derecho interno necesarias para tal efecto y que luego al Poder Judicial le compete adoptar las medidas de otro carácter para garantizar la tutela judicial convencional (v. fs. 45 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. En primer lugar cabe recordar que este alto Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de las pretendidas cuestiones federales forma parte del juicio de admisibilidad que, en el caso, la Cámara debe efectuar de conformidad con el art. 486 del digesto adjetivo

///

(conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo de agravio que habilitara su admisibilidad.

III. 2. Por lo demás, de la reseña efectuada en el apartado II se advierte que la defensa no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo, limitándose a denunciar el quebranto de garantías constitucionales y absurdo y arbitrariedad en la valoración de la prueba (v. fs.45). Ello, se traduce en una técnica inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo.

De ese modo, no evidenció la existencia de una relación directa e inmediata entre los planteos de pretensa índole federal y el modo en que la Cámara revisó el fallo condenatorio de primera instancia (v. fs. 19/26).

III. 3. Para más, si la intención de la defensa ha sido también la de cuestionar el quebrantamiento del derecho al recurso, dicha crítica no prospera atento a la generalidad que reviste.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.974

IV. Finalmente, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 44 vta.) carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el a quo -y que el recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Emiliano Andrés Iturrioz, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2164